

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL MUELLE MUNICIPAL DE PONCE -y-
SEAFARER'S INTERNATIONAL UNION DE PUERTO RICO. CASO NUM.
P-3105. Decisión Núm. 672. Resuelto en 28 de febrero de
1974.

Ante: Sr. Francisco Milland Ramos
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. Leopoldo Figueroa Bonilla
Por el Patrono

Sr. Angel Ramírez
Por la Peticionaria

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante que el 12 de octubre de 1973 radicó la Seafarer's International Union de Puerto Rico, en adelante denominada la Peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba que nos permita determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza la Junta Administrativa del Muelle Municipal de Ponce, en adelante denominado el Patrono.

La audiencia se celebró el 17 de enero de 1974 ante el Sr. Francisco Milland Ramos, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Las partes estuvieron representadas y participaron en la audiencia y se les ofreció amplia oportunidad de presentar prueba testifical y documental en apoyo de sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del récord y del historial completo del caso, la Junta formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

La Junta Administrativa del Muelle Municipal de Ponce se dedica a operar el muelle público de Ponce utilizando en las operaciones de dicha actividad los servicios de empleados. 1/

1/ De la prueba surge que la Junta Administrativa del Muelle Municipal de Ponce fue creada en virtud de una ordenanza aprobada por el Consejo Ejecutivo de Puerto Rico el 20 de noviembre de 1911. Mediante esta ordenanza se le concedió una franquicia al Municipio de Ponce para construir y operar un muelle público en dicha ciudad. La Sección Núm. 9 de la ordenanza provee para que el Muelle Municipal de Ponce sea administrado por una Junta Administrativa con poderes y deberes similares a los de una Junta de Directores de una

II.- La Organización Obrera:

La Seafarer's International Union de Puerto Rico es una organización obrera que admite en su matrícula a empleados de la Junta Administrativa del Muelle Municipal de Ponce.

III.- La Unidad Apropriada:

Durante la audiencia las partes estipularon que la unidad apropiada comprendida en este procedimiento es la siguiente:

"Incluye: Todos los empleados de construcción, mantenimiento y limpieza utilizados por el Patrono en el Muelle Municipal de Ponce; incluidos: choferes de camión y operadores de grúa; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, capataces, profesionales, empleados de oficina, guardianes, enfermeros, enfermeras y cualesquiera otras personas con capacidad para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

(Continúa 1/

corporación comercial corriente. La aludida Sección dispone, además, que el ingreso neto "derivado de la operación del muelle y malecón, después de pagarse los salarios y los gastos de operación, será separado por la Junta Administrativa y el Tesorero Municipal para pagar los intereses anuales y para aportar la cuota proporcional al fondo de amortización del empréstito municipal tomado a El Pueblo de Puerto Rico, con el propósito de la construcción de estas mejoras, y luego de haberse pagado los intereses y la cuota proporcional al fondo de amortización, la Junta Administrativa, con la aprobación del Consejo Municipal, podrá invertir la cantidad del balance sobrante como fuere necesario para la reparación y mantenimiento del muelle y sus dependencias, para remover cualquier obstáculo al libre uso del mismo. Después que se hayan hecho tales asignaciones, el sobrante será puesto a la libre disposición del Consejo Municipal para ser legalmente invertido en aquellas mejoras de la ciudad según fuere necesario."

En el caso de Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico vs. Junta Administrativa del Muelle Municipal de Ponce, et. al., 1 DJRT, página 771, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, luego de considerar las anteriores disposiciones de la ordenanza, expresó lo siguiente: "Creemos que estas disposiciones ampliamente demuestran que las demandas son 'agencias del gobierno insular que se dedican o puedan dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario'. Debe recordarse que en el Artículo 2(11) la Legislatura empleó los términos 'negocio lucrativo' y 'beneficio pecuniario' en un sentido especial. Obviamente, no quiso decir que las ganancias debían redundar en beneficio personal de alguien. Ninguna agencia del gobierno podría jamás obtener legalmente 'beneficio' en ese sentido, e interpretar el Artículo 2(11) en esa forma sería insensato."

En su petición enmendada la Peticionaria alegó que la aludida unidad es la unidad apropiada en este caso.

La unidad antes descrita asegura a los empleados del Patrono el pleno disfrute de los derechos garantizados por la Ley, por lo que concluimos que es apropiada a los fines de la negociación colectiva.

IV.- La Controversia de Representación:

El Patrono ha rehusado reconocer a la Peticionaria como la representante exclusiva de sus empleados en la unidad apropiada anteriormente descrita.

En el curso de la audiencia no objetó el que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenase unas elecciones en este caso. Expresó su preocupación, sin embargo, de que a los empleados concernidos se les afecten los derechos adquiridos por éstos al ingresar al Sistema de Retiro de los empleados del Estado Libre Asociado.

La Ley Número 2 del 22 de abril de 1959, permite a los empleados de los municipios de Puerto Rico y sus instrumentalidades que presten servicios continuos, acogerse a los beneficios del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado, previo establecimiento por el municipio de un sistema de mérito a base de ciertos principios básicos previamente acordados con el Director de la oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En armonía con las disposiciones de esta Ley, el Municipio de Ponce celebró un referendum para auscultar el deseo de los empleados respecto a si deseaban o no que se les incluyeran en el sistema de Retiro. Los empleados del Muelle Municipal ingresaron al mismo por ser éste una instrumentalidad del Municipio de Ponce.

Consideramos que no existe base para tal preocupación. Nada hay en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ni en el Reglamento de la Junta que impida el que estos empleados puedan seguir disfrutando de los beneficios del Sistema de Retiro.

Como cuestión de hecho, hay empleados de varias instrumentalidades del gobierno que ejercen el derecho a la negociación colectiva y disfrutan al mismo tiempo de los beneficios del Sistema de Retiro. 2/

Por otro lado, tampoco creemos que la negociación colectiva sea un obstáculo para que las corporaciones del gobierno establezcan el sistema de mérito en la administración de su personal. Consideramos más bien, que ambos principios, el de mérito y el de la negociación colectiva, son armonizables. Desde luego, no estamos decidiendo en qué forma deben armonizarse. Eso lo dejamos a la libre negociación colectiva entre las partes.

2/ Tomamos conocimiento oficial de que los empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, los de la Compañía de Fomento Industrial y los de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, entre otros, están acogidos al sistema y al mismo tiempo negocian colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados.

En vista de todo lo anterior, concluimos que en este caso se ha suscitado una controversia relativa a la representación entre los empleados del Patrono.

A base de las conclusiones de hecho y del expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- La Junta Administrativa del Muelle Municipal de Ponce es un Patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2.- La Seafarer's International Union de Puerto Rico es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

3.- Se ha suscitado una controversia de representación entre los empleados del Patrono.

4.- La unidad apropiada para los fines de negociación colectiva consistente de "Todos los empleados de construcción mantenimiento y limpieza utilizados por el Patrono en el Muelle Municipal de Ponce, incluidos: choferes de camión y operadores de grúa; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, capataces, profesionales, empleados de oficina, guardianes, enfermeros, enfermeras, y cualesquiera otras personas con capacidad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Determinación de Representante:

Toda vez que hemos concluido que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del Patrono, Junta Administrativa del Muelle Municipal de Ponce, creemos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente se ordena que, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los empleados del Patrono Junta Administrativa del Muelle Municipal de Ponce comprendidos en la unidad apropiada que se describe en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzca una elección por votación secreta, tan pronto como sea posible, bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta actuando como agente de ésta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11, del mencionado Reglamento determinará la fecha, sitio y otras condiciones bajo las cuales se habrá de celebrar dicha elección.

Se ordena, además, que los empleados con derecho a participar en esta elección serán aquellos comprendidos en la unidad apropiada precedentemente descrita, que aparezcan

trabajando para el Patrono, en la nómina o nóminas que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluídos los empleados que no aparecieren en dicha nómina, bien por enfermedad, por estar de vacaciones o por haber sido suspendidos temporalmente, pero excluídos los que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo, y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Seafarer's International Union de Puerto Rico.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 28 de febrero de 1974 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma ordenó que se celebraran unas elecciones entre todos los empleados de construcción, mantenimiento y limpieza utilizados por el patrono en el Muelle Municipal de Ponce; incluídos: choferes de camión y operadores de grúa, para que éstos seleccionaran su representante, si alguno, a los fines de la negociación colectiva.

Conforme a dicha decisión y Orden, el 5 de abril de 1974 se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien actuó como agente de ésta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes fue el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles.....	28
2.- Votos válidos contados.....	27
3.- Votos a favor de Seafarer's International Union de Puerto Rico, S.I.U.	18
4.- Votos en contra de la unión participante...	9
5.- Votos recusados	1
6.- Votos nulos	1

Las partes no radicaron objeciones a la conducta y al resultado de las elecciones.

Es evidente que una mayoría de los votos válidos se depositaron a favor de la Seafarer's International Union de Puerto Rico, S.I.U.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Seafarer's International Union de Puerto Rico, S.I.U. ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los empleados de construcción, mantenimiento y limpieza utilizados por el Patrono en el Muelle Municipal de Ponce; incluídos: choferes de camión y operadores de grúa; excluídos: ejecutivos, administradores, supervisores, capataces, profesionales, empleados de oficina, guardianes, enfermeros, enfermeras y cualesquiera otras personas con capacidad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Seafarer's International Union de Puerto Rico, S.I.U. es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de la negociación colectiva respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.